

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1 (41)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Danilo Andrés Suárez Ayala Michael José Mier Cuadros		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Silvia Juliana Ibáñez Duran		
TÍTULO DE LA TESIS	La medida de aseguramiento por peligro a la comunidad frente a los mandatos de la corte interamericana de derechos humanos		
TITULO EN INGLES	The measure of security for danger to the community before the mandates of the Inter-American Court of Human Rights		
RESUMEN (70 palabras)			
Se presenta el análisis de uno de los fines de la medida que permite privar de la libertad a una persona bajo el fin de proteger la comunidad; si bien este fin tiene soporte a nivel constitucional, contraria postulados de la CIDH frente a la procedencia de las medidas de aseguramiento por peligro a la comunidad; planteando esta situación una dicotomía entre el mandato de la constitución y los internacionales.			
RESUMEN EN INGLES			
The analysis of one of the purposes of the measure that allows depriving a person of liberty in order to protect the community is presented; although this purpose has support at the constitutional level, contrary to the postulates of the IACHR regarding the appropriateness of security measures for danger to the community; This situation poses a dichotomy between the mandate of the Constitution and the international ones.			
PALABRAS CLAVES	Medida, Aseguramiento, Derechos humanos, Corte.		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Measure, Assurance, Human Rights, Court.		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 41	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**La medida de aseguramiento por peligro a la comunidad frente a los mandatos de la corte
interamericana de derechos humanos**

Danilo Andrés Suárez Ayala

Michael José Mier Cuadros

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Derecho

Dir. Silvia Juliana Ibáñez Duran

9 de diciembre de 2022

Índice

Introducción	3
Capítulo 1. La medida de aseguramiento por peligro a la comunidad frente a los mandatos de la corte interamericana de derechos humanos	6
1.1 Las medidas de aseguramiento en Colombia	6
1.2 Análisis de la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad	9
1.3 Justificación de la Corte constitucional sobre la procedencia y necesidad de permitirse como fin a proteger la comunidad	12
Capítulo 2. Requisitos de procedibilidad para la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad fijados por la jurisprudencia de la corte IDH	17
2.1 Fallos referentes a la procedencia de medida de aseguramiento	18
2.2 Motivos por los que procede la medida de aseguramiento según la Corte IDH	23
Capítulo 3. Estudio de compatibilidad entre la imposición de medida de aseguramiento por peligro para la comunidad establecida en el derecho interno y los presupuestos jurisprudenciales fijados por la corte IDH	24
3.1 Obligaciones del Estado colombiano frente a la CADH	24
3.2 Obligaciones del Estado colombiano frente a los precedentes de la Corte IDH	28
3.3 Posibilidad del operador jurídico de aplicar control de convencionalidad a las peticiones de medida de aseguramiento por peligro de la comunidad	31
3.4 Análisis sobre las finalidades que persigue la imposición de la medida de aseguramiento por peligro para la comunidad	32
Conclusiones	36
Referencias	38

Introducción

Una de las formas de lograr el proceso penal con fines constitucionales; como son la protección de la comunidad, de la víctima, de la comparecencia del procesado así como de la preservación de la prueba, es a través de las medidas de aseguramiento; la cual es legítima siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos como son (i) que se demuestre una inferencia razonable de autoría y participación en la comisión de una conducta punible; (ii) que se satisfaga uno de los fines anteriormente mencionados -comparecencia, protección a la comunidad y/o víctima, protección de la prueba- y que se desarrolle un test de proporcionalidad – es decir que se muestre la medida de aseguramiento, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto-.

Esta investigación no hará alusión ni al primer requisito que es la inferencia razonable ni al test de proporcionalidad y centrará su análisis en uno de los fines de la medida que permite privar de la libertad a una persona bajo el fin de proteger la comunidad; si bien este fin tiene soporte a nivel constitucional, contraria postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- frente a la procedencia de las medidas de aseguramiento por peligro a la comunidad; planteando esta situación una dicotomía entre el mandato de la constitución y los mandatos internacionales, especialmente de la Corte IDH.

La pregunta de investigación a desarrollar en la monografía es ¿La imposición de medidas de aseguramiento por peligro para la comunidad contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano, es compatible con lo consagrado en los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH?

La presunción de inocencia es un principio que integra el debido proceso constitucional y convencionalidad, esta presunción de inocencia reviste todo el proceso y solo es derrotada una vez se agoten las etapas procesales ordinarias, que el derecho penal sería agotar los recursos de apelación, es decir, que una segunda instancia confirme la decisión condenatoria de una primera instancia. No obstante, la medida de aseguramiento que sucede en primeras etapas del proceso, en la mayoría de veces luego de realizarse una audiencia de imputación, es aplicada bajo el criterio de motivos como, peligro para la víctima, peligro de fuga, peligro para la prueba en el proceso, criterios que buscan la protección del proceso, frente a los que no se tiene ninguna discusión, ni va enfocada esta monografía, pero, existe un criterio más de procedencia que es el peligro o la protección de la comunidad, que es donde se enfoca el trabajo.

Una persona presumida, inocente, y aplicarse la medida de aseguramiento por peligro a la comunidad, es casi que especular dos cosas (i) que es autor de un delito sin haberse demostrado en un juicio oral, sin que exista sentencia en firme que acredite eso; y (ii) que va a atentar contra la comunidad; hecho este aún más incierto porque es pensar a futuro que el presunto inocente presuntamente afectara la comunidad y por eso debe aplicarse la medida de aseguramiento.

Este motivo lleva a querer investigar sobre este causal de procedencia de medida de aseguramiento, pero en un plano constitucional y convencional, donde tenemos dos posturas, una interna que permite este tipo de medida y otra de índole internacional que no tiene como causal de medida de aseguramiento el peligro de la comunidad.

Esta investigación se desarrollará aplicando un método tipo hermenéutico jurídico a través del cual se analizara la postura de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad, para luego compilar los pronunciamientos de la Corte IDH en la interpretación de las medidas de aseguramiento por peligro de la comunidad y finalmente presentar las obligaciones del Estado colombiano de adaptar, cumplir, respetar los mandatos de la Corte IDH ajustando su ámbito interno.

Capítulo 1. La medida de aseguramiento por peligro a la comunidad frente a los mandatos de la corte interamericana de derechos humanos

Este primer capítulo tiene como finalidad sentar las bases del análisis de las medidas de aseguramiento en el ámbito procesal penal en Colombia, abordando de forma general la justificación de las medidas de aseguramiento como forma de prevención y no de sanción, así como los tipos de medidas privativas y no privativas para enfocarse finalmente en la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad y la justificación de la Corte constitucional sobre su procedencia.

1.1 Las medidas de aseguramiento en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 250, numeral 1 la atribución y posibilidad de solicitarse medidas de aseguramiento por protección de la comunidad, expresa la norma que el fiscal puede “solicitar al juez que ejerza en las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas” (Constitución Política, 1991, art. 250).

Este artículo de rango superior, fue desarrollado a nivel legal en la Ley 906 de 2004, donde establece en del artículo 306 al 318 todo lo relacionado con las medidas de aseguramiento; siendo estas medidas impuestas con un fin preventivo y acordes al marco constitucional que contempla la libertad como derecho, así como su limitación, donde el artículo 28 dispone que este derecho puede ser limitado bajo el cumplimiento de los requisitos legales y con orden

judicial; poder en cabeza del constituyente primario y desarrollado por el legislador a quien corresponde:

Al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que, fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-327, 1997)

De acuerdo a lo anterior; La detención preventiva es una medida cautelar frente al derecho a la libertad, que permite su restricción o aplicación cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución, es decir, la limitación en cabeza de una decisión judicial, emanada por una autoridad judicial, a cargo en la ley 906 de 2004 de un juez de control de garantías, siempre que se cumplan los requisitos para que proceda la medida, desarrollados por el legislador y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito, sino prevenir que no cumpla la sentencia por falta de arraigo, que atente contra las pruebas contra las víctimas o la sociedad.

La medida por peligro a la comunidad es la más común de todas, no se soporta en prueba, pero si se exige prueba para su revocatoria ya que revocar la medida, se concibe también como decisión de ejecutoria formal, se debe entender como aquella manifestación por la cual se puede retrotraer un acto procesal sin que el fondo del proceso se vea afectado, es decir, modifica la decisión previa en la que se impuso la medida restrictiva de la libertad, siempre y cuando los

nuevos elementos de prueba presentados permitan deducir que el procesado no es autor o participe de la conducta punible sujeta a investigación (López, 2020).

En consecuencia, tal como lo establece la misma jurisprudencia constitucional, la detención preventiva dista de la prisión, ya que no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal materializada en una sentencia y que surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso.

Expuesto los anteriores fundamentos que soportan la procedencia de una medida de aseguramiento, nuestro país a través de la Ley 906 de 2004 establece dos tipos de medidas de aseguramiento, las privativas y las no privativas; así lo dispone el artículo 307 al expresar que son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

1.2 Análisis de la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad

La última reforma frente a las medidas de aseguramiento y especialmente frente al artículo 310 relacionado con la medida como fin de protección a la comunidad, fue realizada por la Ley 1760 de 2015. La intención del legislador con la Ley 1760 de 2015 es:

Reforzar el uso excepcional de la medida de aseguramiento en el proceso penal, mediante introducción de límites materiales a la imposición de la prisión preventiva y la fijación de términos máximos de duración, tanto en cada una de las fases del proceso (...) como en general para todo el trámite.

La última reforma a las medidas de aseguramiento por peligro de la comunidad correspondió a la Ley 2197 de 2022, la cual modifico el numeral 5 y adiciono el numeral 8 al mencionado artículo; donde lo relacionado con el peligro para la comunidad se desarrolla del siguiente modo:

< **Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas

de fuego, hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Es importante recordar que para que proceda la medida de aseguramiento debe cumplirse uno de los fines de esta; actualmente la constitución establece tres fines de acuerdo al artículo 250 superior; ante el cumplimiento de uno de ellos, entre los que se encuentra la protección a la comunidad, desarrollada en el artículo 310 anteriormente, la cual es de común uso o aplicación por parte de los jueces en la comisión de delitos de hurto, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, porte de armas, donde al dar cumplimiento a la protección de dicho fin se satisface el requisito de procedibilidad de una medida de aseguramiento.

Colombia había recibido antes de la Ley 906 de 2004 fuertes críticas y constantes denuncias por la arbitrariedad en la imposición de detenciones privativas de la libertad, además del largo tiempo de las mismas.

Los aspectos que buscó mejorar fue hacer más garante la aplicación de medidas de aseguramiento, no obstante, se observa que esta es desproporcionada, más aún teniendo en cuenta su procedencia frente aspectos como el peligro social. (Molina ramos, D & espinosa, L. 2015)

El fin de proteger la comunidad es la búsqueda de los fines constitucionales y de la obligación del Estado de propender por la convivencia pacífica, evitando alteraciones que afecten la sociedad; pero estas alteraciones son regladas, ya que el mismo artículo 310 plasma una serie de eventos que deben sustentarse para acreditar que la sociedad está en riesgo.

La medida de aseguramiento no debe proceder de forma automática, debe siempre estar precedida de indicios suficientes y graves, no cualquier indicio es motivo de una medida.

Toda investigación no debe acarrear medida de aseguramiento, no se puede hablar que un delito cometido hace años, al día de hoy signifique un peligro y deba aplicarse una medida de aseguramiento. (Granados, 2012).

1.3 Justificación de la Corte constitucional sobre la procedencia y necesidad de permitirse como fin a proteger la comunidad

La Corte Constitucional en Sentencia C-469 de 2016, declarándolas ajustadas a la constitución política la procedencia de la medida de aseguramiento por protección a la comunidad, considera esta alta corte que la comunidad como justificación o fin en que se justifica la medida de aseguramiento para detener preventivamente al imputado no vulnera el

derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 28 C.P. siempre que sé de los demás elementos de la medida como son la inferencia razonable de autoría o participación.

La protección a la comunidad en la norma legal que sigue de forma casi literal el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, los fines de las medidas susceptibles de ser adoptadas dentro del proceso penal son, además de la garantía de la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de las víctimas, “la protección de la comunidad”.

Proteger la comunidad, como justificación de la medida de aseguramiento, ya había sido valorado en la Sentencia C-774 de 2001, donde se expresó que se encuentra también justificada por el principio de la prevalencia del interés general y la obligación del Estado de garantizar la convivencia.

De acuerdo con lo anterior, extrayendo el análisis de constitucionalidad en mención, la protección de la comunidad prevista en el Procedimiento Penal como uno de los fines de la medida de aseguramiento encuentra amplio respaldo constitucional. Esto, no solo porque es un específico desarrollo y responde a varios mandatos fundamentales de la Carta Política, sino porque “su imposición por el juez de control de garantías presupone encontrar demostrados indicadores objetivos que otorgan certeza al imputado y, adicionalmente, su utilización está condicionada por el legislador a estrictos criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad” (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-469).

Cuando se habla acerca de privación preventiva se encuentra que la misma es procedente, por cuanto se busca es la comparecencia del imputado al proceso como se observa en la Sentencia C-276 de 2019:

Ahora bien, la orden de captura tiene como finalidad que se efectúe la privación de la libertad de una persona en forma temporal con el fin de proteger a la sociedad y asegurar su comparecencia al proceso. En ese sentido, la persona requerida por las autoridades para ser detenida goza de la presunción de inocencia, pero es buscada para ser puesta a disposición de la administración de justicia por cuanto existen razones, previamente contempladas en la ley, que justifican la privación de su libertad mientras se adelanta el proceso. Entonces, es claro que el objeto de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación. (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C 476).

De igual forma se debe buscar que la medida de aseguramiento por “peligro a la comunidad” este acorde a los mandatos constitucionales como se observó en la Sentencia C 128 de 2020 donde establece que:

Como se advierte, las demandas en términos generales plantearon cargos similares que en concreto se circunscriben a advertir que la causal contenida en el numeral 4° cuestionado, le otorga a la persona vinculada al proceso penal un tratamiento que desconoce la presunción de inocencia e introduce un modelo de medida de aseguramiento que se basa en el pasado del sujeto y su condición subjetiva de haber sido capturado, mas no en su conducta (desconocimiento del

derecho penal de acto) y menos aún en haber sido condenado o en una mínima inferencia razonable de responsabilidad. (Corte Constitucional, 2020, Sentencia C 128).

Así mismo se encuentra que cuando se trata de garantizar la convivencia pacífica de la sociedad la corte hace un pronunciamiento en el Auto 956 de 2022, por cuanto es obligación del estado velar por la misma:

En relación con la conducta que es objeto de investigación en el caso sub examine, la Sala observa que se trata de una conducta que afecta los intereses de la sociedad mayoritaria y de la comunidad indígena. En relación con lo primero, la Corte ha establecido que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones protege el bien jurídico de la seguridad pública. Asimismo, ha explicado que “[e]l ámbito de protección de la norma se enmarca en la prevención de los actos que signifiquen el potencial o el inminente peligro a las condiciones de mantenimiento de la paz, de la convivencia social, de la seguridad ciudadana y, a través de estos valores, de bienes personales”. (Corte Constitucional Auto 956 de 2022.)

La anterior justificación es presupuestos necesarios para el análisis de esta monografía y del problema jurídico con el que se inició el trabajo ya. Se han sentado hasta aquí las bases de una medida de aseguramiento, los fines y concretamente el fin de protección a la comunidad, la constitucionalidad de esta norma y los argumentos expuestos por la Corte Constitucional. No obstante, al tomar el análisis de constitucionalidad de la procedencia de la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad y realizar un análisis de convencionalidad a la luz de los pronunciamientos de la Corte IDH se encuentra que existe discordancia entre lo permitido en

el ámbito jurídico interno y lo estipulado en instancias internacionales, como se verá en el capítulo segundo de esta monografía

Capítulo 2. Requisitos de procedibilidad para la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH

En el capítulo anterior, a groso modo se habló de las medidas de aseguramiento, su justificación, los tipos de fines que se protegen y se delimitó el fin de proteger la comunidad y las razones que de acuerdo a la Corte Constitucional hacen viable dicho fin.

Previo al desarrollo de este capítulo que se enfocará en la medida de aseguramiento a la luz de la Corte IDH donde no está contemplada la medida por peligro a la comunidad, es importante resaltar, que esta es una de las medidas de aseguramiento que mayor reproche doctrinal han generado, la base de reproche parte de que el principio de presunción de inocencia y el derecho penal de acto, han sido desterrados, cercenados del proceso penal (Calvo Suárez, 2008). Otro importante doctrinante en materia penal como el profesor Enrique González se suma a la crítica, ya que una de las bases del proceso penal es el derecho penal de acto, no el derecho penal de autor, donde a una persona presumida inocente se le endilgue una supuesta futura comisión de un delito, sin haberse en principio demostrado que ha cometido el delito por el que se le investiga (Del Río González, 2008).

Expuestas estas críticas que en lógica permiten aceptarse, ya que si una persona se presume inocente de un delito por el cual se le imputa o formula cargos por la fiscalía, jurídicamente es una persona inocente, como puede suponerse que ese inocente, que aún no se le demuestra su responsabilidad, debe ser merecedor de una medida de aseguramiento para evitar que atente contra la comunidad. Esta crítica aceptable parece ser superada en instancias

internacionales donde en concreto la Corte IDH no tiene establecida como una posibilidad privar de la libertad por este supuesto peligro como se verá más adelante.

2.1 Fallos referentes a la procedencia de medida de aseguramiento

Iniciamos haciendo la siguiente afirmación, para la Corte IDH la protección de la sociedad no es causal de medida de aseguramiento, esto se desprende de la siguiente interpretación y pronunciamientos.

La Comisión Interamericana entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial, lo que sería en nuestro ámbito nacional, el riesgo de fuga o el peligro procesal en el sentido que puede alterar o destruir las pruebas; En este sentido, en el texto de su Informe de 2013 sobre la detención preventiva, la Corte IDH concluyó:

Lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, **es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación *pro homine*, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometan delitos en el futuro o la repercusión social del hecho**. No solo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de

derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. (resaltado por el grupo de trabajo)

Importante resaltar que la anterior postura expuesta por el informe de la Corte IDH es concordante con lo decidido en Jorge, José y Dante Peirano Basso República oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009:

81. La Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial, en su artículo 7(5): "Toda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Por medio de la imposición de la medida cautelar, se pretende lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los peligros procesales que atentan contra ese fin.

84. Como se ha dicho, esta limitación al derecho a la libertad personal, como toda restricción, debe ser interpretada siempre en favor de la vigencia del derecho, en virtud del principio *pro homine*. Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no solo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Esos son criterios basados

en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así, el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal.

Por otra parte, continuando con la interpretación que los fines de la medida de aseguramiento solo se pueden soportar en dos aspectos, que son peligro de fuga y peligro procesal, se ha dicho en Waldemar Gerónimo Pinheiro José Víctor Dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002 que:

66. La exigencia que impone la Convención Americana es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Declaración Americana y a la Convención Americana, en particular al principio de presunción de inocencia.

De igual forma se encuentra que el Estado parte de la CADH debe realizar un análisis de compatibilidad con la misma en cuanto a que el cuerpo normativo local respete los requisitos, que a continuación se describen:

- i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención (Caso Amrhein, et al., 2018).

En base a dichos argumentos, señala la Corte IDH que en el caso de asuntos de carácter penal en cuanto a detenciones preventivas:

La Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto (Caso Amrhein, et al., 2018).

De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas de la prisión preventiva:

(...) aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal. (Caso Romero Feris, et al., 2019)

2.2 Motivos por los que procede la medida de aseguramiento según la Corte IDH

La Corte IDH en la interpretación de las medidas de aseguramiento y su procedencia, contempla como causales, el peligro de fuga o daño a la víctima y la posibilidad de alteración de pruebas, pero no el peligro a la comunidad; esto se puede extraer además de los pronunciamientos ya citados, de otros pronunciamientos como los del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela; Caso Bayarri Vs. Argentina; caso Peirano Basso v. Uruguay. Este último ha expresado que:

En ningún caso se podrá disponer la no liberación del acusado durante el proceso sobre la base de conceptos tales como “alarma social”, “**repercusión social**” o “**peligrosidad**”, pues son juicios que se fundamentan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada. (CIDH, caso Peirano Basso v. Uruguay, Par 89)

El anterior pronunciamiento recoge el ideal de la Corte IDH frente a la no procedencia de medidas cautelas por peligro de la comunidad, contrario a lo estipulado a nivel constitucional en Colombia, donde puede desde ya observarse dos ppciones jurídicas, la establecida en Colombia y la establecida a nivel internacional, especialmente por parte de un órgano como la CADH y las interpretaciones de la Corte IDH las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad según artículo 93 superior, teniendo estas el mismo rango de la carta superior, a lo que se suma que el juez en un control constitucional también está llamado a un control judicial convencional, es decir, debe en su decisión analizar que esta se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales.

Capítulo 3. Estudio de compatibilidad entre la imposición de medida de aseguramiento por peligro para la comunidad establecida en el derecho interno y los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte IDH

En este capítulo se recopilará la obligación de Colombia frente a la CADH, luego la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte IDH para el ámbito interno, hecho lo anterior se expondrá la obligación del operador judicial de ser no solo juez constitucional sino también de convencionalidad.

No se ajusta la medida de aseguramiento por peligro de la comunidad a los estándares de la convención americana de derechos humanos, lo que la hace inconstitucional en un estudio de convencionalidad (Ospina & Velázquez, 2015).

3.1 Obligaciones del Estado colombiano frente a la CADH

La aprobación de las normas internacionales es un acto jurídico reglado en nuestro país y regulado por la Ley 7 de 1944, normatividad encargada de:

Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante al canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho Tratado, Convenio,

Convención, etc. En este último caso, la caducidad del Tratado como ley internacional para Colombia, no implicará la caducidad de sus disposiciones como ley nacional.

Es decir que este proceso de incorporación de las normas convencionales en Colombia es un trámite solemne, conformado por diversas etapas, las cuales deben ser agotadas consecutivamente, a saber:

(i) negociación; (ii) suscripción o firma; (iii) presentación del proyecto de ley aprobatoria ante la Comisión II del Senado de la República; (iii) aprobación del proyecto de ley, previos los anuncios correspondientes, en cuatro debates reglamentarios; (iv) sanción de ley aprobatoria; (v) control de constitucionalidad sobre el tratado y su ley aprobatoria; (vi) ratificación; (vii) entrada en vigencia en el orden jurídico internacional; y (viii) entrada en vigor en el sistema jurídico interno mediante su publicación en el Diario Oficial (Ley 7 de 1944)

En ese orden de ideas frente a la CADH Colombia es un Estado parte que ratifico aprobación de la convención a través de la Ley 16 de 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969” ratificada a su vez dicha obligación en el artículo 93 superior que expresa:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados

de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

De igual manera, en otro artículo que se hace mención a la obligación del Estado frente a las normas internacionales y particularmente a la CADH es en lo relacionado con los Estados de Excepción, artículo 214, donde se establece que se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

De acuerdo a lo anterior, el ámbito interno permitió a través de llamado boque de constitucionalidad la vinculación con fuerza normativa superior de la CADH obligándose a la garantía y primacía de los derechos fundamentales y de la protección de los mismos como obligación acorde a la constitución y a las normas internacionales.

A nivel Constitucional la Corte se ha pronunciado En la Sentencia C-500 de 2014 en la cual establece:

La Sala reiteró que la existencia de autoridades judiciales y, específicamente, de la Corte IDH, a la que se atribuye la función de interpretar auténticamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la necesidad de que los órganos estatales encargados de aplicar sus disposiciones consideren la jurisprudencia de ese Tribunal Internacional. Sin embargo, correlativamente, subrayó que el reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos

humanos como parte del bloque suponía la obligación de fijar fórmulas de interpretación que hicieran posible, en lugar de una confrontación o superposición entre los órdenes jurídicos nacional e internacional, su adecuada armonización. (Corte Constitucional Sentencia C-500 de 2014).

3.2 Obligaciones del Estado colombiano frente a los precedentes de la Corte IDH

Aclarada la obligación del Estado frente a la CADH cabe preguntarse cuál es el fundamento que permite manifestar que también está obligado el ámbito nacional frente a los pronunciamientos y/o interpretaciones de la Corte IDH lo que permitiría establecer la obligatoriedad de vincular las decisiones de la Corte IDH frente a la no procedencia de la medida de aseguramiento por peligro a la comunidad.

Para analizar y justificar que si son vinculantes los pronunciamientos de la Corte IDH es necesario citar la Corte Constitucional, donde en lo pertinente al tema ha expresado que:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio

hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales (Corte Constitucional, C 010, 200).

Esta decisión hace mención a un criterio hermenéutico relevante, es decir, que acoge los pronunciamientos de la Corte IDH con relevancia e importancia a tener en cuenta en la interpretación constitucional, pero no asume propiamente su obligatoriedad, pero si su interpretación obligatoria y de importancia de la decisión. Años más adelante, en el 2005, nuevamente la Corte Constitucional hace mención a los precedentes de la Corte IDH expresando que:

En este sentido, nadie pensaría que viola la distribución constitucional de competencias la posibilidad de que una corte internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda ordenarle al Estado, a través de una decisión judicial, que revoque una sentencia de última instancia y profiera una nueva decisión de conformidad con los derechos humanos que el Estado colombiano se ha comprometido a proteger. En este caso, la Corte Interamericana no estaría siendo la última instancia en materia civil, contenciosa o constitucional, sino cumpliendo su labor como órgano encargado de asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en aquellos países del Continente que la han suscrito y han aceptado someterse a su jurisdicción (Corte. Constitucional, C 590, 2005).

La anterior decisión es más clara en la aceptación del ámbito interno de las decisiones jurisdiccionales de la Corte IDH. Un referente teórico idóneo en este tema es Jaime Córdoba

Triviño quien en el texto titulado “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano” ha expresado que:

A la Corte Constitucional colombiana le ha preocupado menos el lugar que ocupa en la jerarquía del Poder Judicial que la defensa genuina del Estado constitucional y, en consecuencia, de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio. Por eso, la única restricción que se encuentra al estudiar las sentencias que citan jurisprudencia de la Corte Interamericana es el respeto supremo del principio *pro homine* consagrado, entre otros, en el artículo 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. En esos términos, solo cuando el estándar interno sea superior al estándar internacional, se siente la Corte relevada de atender la jurisprudencia regional en la materia (Al respecto ha dicho la Corte: “Ahora bien, los convenios en esta materia [derechos humanos] suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado” (sentencia T-1319/01). En el mismo sentido véanse las sentencias C-406/ 96, C-251/97 y C-551/03)

A lo anterior debe sumarse que, en la jurisprudencia Constitucional, de acuerdo al mismo Córdoba Triviño, se ha citado de manera explícita por la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte IDH como apoyo en la solución de cerca de 170 casos; lo cual presenta aún más la importancia y aceptación de ir a la par el ámbito interno con el internacional de la Corte IDH.

3.3 Posibilidad del operador jurídico de aplicar control de convencionalidad a las peticiones de medida de aseguramiento por peligro de la comunidad

Más que una posibilidad, es un deber del operador judicial actual, además de juez constitucional como juez convencional. El control de convencionalidad, herramienta que según la Corte IDH les permite a los juzgadores nacionales inaplicar en un caso concreto sometido a su consideración una disposición legal que es contraria al derecho interamericano. Este modelo de control, se trata de un control difuso de convencionalidad, con efectos únicamente para el caso concreto, habida cuenta que el órgano competente para determinar con carácter general la conformidad o no del derecho interno con la Convención Americana es la propia Corte Interamericana. (esto respecto al artículo 30 del CUD)

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad (Corte IDH. Caso Almonacid, Arellano y otros Vs. Chile)

A lo anterior debe señalarse que no solamente debe tenerse en cuenta la CADH, sino también las interpretaciones de la Corte IDH “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte.

Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú)

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que el Control de convencionalidad debe ser ejercido por el juez en un mismo sentido que el control constitucional, ya que debe velar por las obligaciones internacionales frente a derechos fundamentales.

3.4 Análisis sobre las finalidades que persigue la imposición de la medida de aseguramiento por peligro para la comunidad

Existen unas nuevas dinámicas políticas que especialmente se concentran en el populismo punitivo, con lo cual lo que hacen es asignarle una función omnipotente al derecho penal, querer hacer del derecho penal la herramienta a través de la cual se pretende brindar seguridad a la ciudadanía y prevenir la delincuencia (Luisa Fernanda Caldas, II Pre Congreso De Derecho Procesal capítulo Casanare 2018).

Originalmente las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal, surgen como una forma de conservar el proceso, surgen como una medida para prevenir que se pueda alterar el proceso, sin embargo a partir de esta nueva concepción de ese derecho penal un poco más de seguridad que preventivo, con el cual lo que se busca es que a través de las medidas de aseguramiento se cumplan fines los cuales son asignados a la pena, es decir se demanda de la medida de aseguramiento ya no un fin de prevenir que el proceso no se dañe, sino lo que se demanda es lograr darle una prevención general-negativa o general-especial a la medida de aseguramiento, invirtiendo de esta forma la finalidad de la pena con la finalidad de la medida de

aseguramiento (Luisa Fernanda Caldas, II Pre Congreso de Derecho procesal capitulo Casanare 2018).

Así mismo el artículo 295 de la ley 906 de 2004 afirma el carácter excepcional de estas medidas cautelares, pues se establece que las mismas solo serán aplicadas previo juicio de ponderación de la necesidad de adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de las mismas frente a los mandatos constitucionales, pues lo que se busca, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional es la salvaguarda de la dignidad humana previniendo el exceso de su utilización. (Corte Constitucional, 2016).

Su naturaleza es preventiva y no sancionatoria, pues estas no implican el desconocimiento de la presunción de inocencia y no se constituye como una sanción, su finalidad es la de garantizar que se lleve a cabo la realización del proceso.

Por su parte la Corte IDH en su interpretación de la CADH establece a través de su jurisprudencia que la finalidad de esta medida de aseguramiento se basa en:

El Tribunal considera que la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” tiene una redacción que admite varias interpretaciones en cuanto a la consecución tanto de fines legítimos como de fines no cautelares. En cuanto a una interpretación en este último sentido, la Corte reitera su jurisprudencia constante en materia de los estándares que deben regir la prisión preventiva en cuanto a su excepcionalidad, carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad y, fundamentalmente, los relativos a que los fines que busque alcanzar deben ser

propios de su naturaleza cautelar (fines de aseguramiento procesal de acuerdo a las necesidades que se justifiquen en el proceso concreto) y no puede constituirse como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia que protege al imputado (supra párr. 307 a 312). La Corte estima que no está en discusión que los Estados Parte pueden adoptar medidas de derecho interno para prevenir la delincuencia, una parte de ellas a través de su ordenamiento jurídico y particularmente del Derecho Penal a través de la imposición de penas, pero estimó necesario enfatizar que ello no es función de la prisión preventiva. (Caso Norin Catriman, et al., 2014)

Así mismo la Corte IDH reconoció que esta medida de aseguramiento no es por sí misma contraria a la CADH, lo que puede ir en contra de la convención son las interpretaciones y aplicaciones judiciales inadecuadas que no busquen una finalidad de garantizar el desarrollo del proceso:

el Tribunal estima que el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal aplicado al señor Ancalaf y el artículo 140.c del Código Procesal Penal de 2000 aplicado a las restantes siete presuntas víctimas que regulaban la causal de prisión preventiva relativa al “**peligro para la seguridad de la sociedad**” no eran normas per se contrarias a la Convención Americana, puesto que podían ser interpretadas de una manera acorde a la misma, siempre y cuando se aplicaran buscando un fin procesal y los criterios tomados en cuenta fueran valorados en relación con la evaluación de la configuración de un riesgo procesal en las circunstancias del caso concreto. Por consiguiente, Chile no violó el deber de adoptar disposiciones de

derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho presuntas víctimas del presente caso. Las violaciones a su derecho a la libertad personal se derivan de la interpretación y aplicación judicial de dichas normas. (Caso Norin Catriman Vs Chile, 2014).

Conclusiones

La investigación presentó tres capítulos donde se observa el soporte de las medidas de aseguramiento en Colombia, y las tres posibilidades por las que está procede donde se centró en la posibilidad de protección de la comunidad, en el siguiente capítulo presento a nivel internacional la ausencia de medidas de aseguramiento por protección de la comunidad de acuerdo a jurisprudencia de la Corte IDH, finalmente el capítulo tercero presento las consecuencias de no adaptar en el ámbito interno una disposición armónica a la CADH a partir de las obligaciones de Colombia.

El anterior recuento permite de forma afirmativa responder el problema jurídico que se planteó este trabajo, el cual se cita ¿La imposición de medidas de aseguramiento por peligro para la comunidad contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano, es compatible con lo consagrado en los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH?

Como se pudo observar a lo largo del trabajo, solo procede ante la CADH y Corte IDH las medidas de aseguramiento por peligro de fuga o peligro procesal, sea este por alterar pruebas, atentar contra la víctima, pero no procede por peligro a la comunidad y es que como lo sustentan varios doctrinales, algunos citados en el trabajo, no es algo lógico, que una persona que se presume inocente, es decir, que el delito por el que se le investiga no esté probado, asuma ahora un supuesto, una hipótesis, algo cercano a la predicción y no al derecho, más de aspectos místicos y no jurídicos y es pensar que en el futuro va a atentar contra la comunidad, cuando aún no se ha establecido ni demostrado que cometió el delito por el que se investiga.

Ahora, si es aceptable que una vez demostrada la responsabilidad mediante sentencia y que está este en firme, la pena se cumpla en muchos eventos en centro carcelario y se justifique que el delito ya probado y ya demostrado al juez y mediante el cual fue vencido el procesado, dígame, delitos que atenten contra la comunidad, se justifique que es un peligro para la misma y es que en este escenario ya está demostrada su responsabilidad, lo cual no sucede al iniciar el proceso donde aún no hay sentencia, prima la presunción de inocencia y dictar medida por protección a la comunidad sería algo como sancionar para después verificar si se sancionó a un inocente o no.

Es este caso en particular nos encontramos ante una facultad de interpretación de los operadores judiciales, mediante la imposición de esta medida cautelar solamente deben buscar una finalidad procesal, toda vez que cualquier otra finalidad que no busque garantizar el cumplimiento del proceso se entenderá contraria a la CADH, según jurisprudencia de la Corte IDH, es así que aunque Colombia tenga ratificado este fin constitucional en el artículo 250, numeral 1, el mismo debe interpretarse en fines legítimos que permitan hacer de esta medida de aseguramiento una prisión preventiva para garantizar el desarrollo adecuado del proceso y no una pena anticipada, propia del derecho penal material y populismo punitivo.

Referencias

- Calvo Suárez, D. (2008). *Presunción de inocencia*: Espacios Jurídicos, s.f. [citado el 27-07-08].
Disponible en: <http://www.espacios> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe de 2013 sobre la detención preventiva.
- Congreso de la República, Ley 1760 de 2015 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”.
- Congreso de la República, Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República, Ley 906 de 2004; Código de procedimiento penal.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia C 010, 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional, Sentencia C 500 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio Gonzales Cuervo.
- Corte Constitucional, Sentencia C 276 de 2019, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, Sentencia 128 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional, Auto 956 de 2022, Magistrado Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.
- Corte Constitucional, Sentencia C 590, 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Corte IDH. Caso Armhein y Otros Vs. Costa Rica Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de abril de 2018.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006.

juridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presuncioninocencia.htm.

Corte IDH. Caso Norin Catriman Vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Del Río González, (2008). *Medidas de aseguramiento en Colombia* (Ley 906 de 2004). s.l. El Autor, 2008. Disponible en: <http://www.enriquedelriogonzalez.com/2008/07/medidas-de-aseguramiento-en-colombia.html>.

Granados Peña, J. (2012). El Principio De La Excepcionalidad De La Prisión Preventiva Y Su Aplicación Práctica En Colombia. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/JaimeGranados.pdf>

Jaime Córdoba Triviño quien en el texto titulado “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano”

Ley 16 de 1972 Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969

Ley 7 de 1944 Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación

López Rodríguez, M (2020) La valoración de los elementos de prueba para desvirtuar la inferencia razonable en la revocatoria de la medida de aseguramiento; Cali, Universidad cooperativa. Obtenido de

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/33761/3/2020_medida_aseguramiento.pdf

Luisa Fernanda Caldas, II Pre Congreso De Derecho Procesal capitulo Casanare 2018.

<https://www.youtube.com/watch?v=mUtjusmcTYs&t=185s>

Molina Ramos S, D & Espinoza, L. (2015) Medida de aseguramiento en Colombia vulneración del derecho a la libertad. Obtenido de

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/20007/1/2015_derecho_libertad_medida.pdf

Ospina, G Y Velázquez, F. 2015. La Inconstitucionalidad De La Detención Preventiva. Bogotá, Colombia. Universidad Sergio Arboleda.

Peirano Basso, J (2009) Las medidas de aseguramiento en el derecho convencional, República oriental del Uruguay.

República de Colombia, Constitución Política de 1991.